

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2012-0327-TRA-PI

Apelación por Inadmisión

Ministerio de Cultura y Juventud representado por Manuel Obregón López y Centro Nacional de la Música representado por Marianella Sandí Vargas, Apelantes

Registro de Personas Jurídicas (Expediente de Origen No. RPJ-006-2009)

VOTO N° 1273-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica a las quince horas con cinco minutos del veintidós de noviembre del dos mil doce.

Conoce este Tribunal el **Recurso de Apelación por Inadmisión** interpuesto por el **Ministerio de Cultura y Juventud** representado por **Manuel Obregón López** y el **Centro Nacional de la Música** representado por **Marianella Sandí Vargas**, de calidades que constan en autos, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las ocho horas con cincuenta minutos del nueve de abril del dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en el **Voto No. 004-2010** dictado por este Tribunal a las diez horas, veinticinco minutos del cuatro de enero de dos mil diez, entre otros extremos resolvió revocar la resolución dictada a las 08:45 horas del 15 de junio de 2009 por el Registro de Personas Jurídicas, acogiendo la gestión de fiscalización planteada por los recurrentes y ordenando que la Asociación Pro Orquesta Sinfónica Juvenil estableciera “...un plan de cumplimiento de sus fines según los lineamientos establecidos en el considerando quinto de la presente resolución...”



SEGUNDO. Que adjunto a escrito presentado el 08 de julio de 2011 ante el Registro de Personas Jurídicas, la señora Kirsten Figueres Olsen, entregó el Plan de Trabajo 2010-2011 de la Asociación Pro Orquesta Sinfónica Juvenil,

TERCERO. Que el Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución de las 8:45 horas del 26 de agosto de 2011, resolvió: “...**I.- Cancelar la observación de persona jurídica publicitada en la inscripción registral de la ASOCIACIÓN PRO ORQUESTA SINFÓNICA JUVENIL (...)** **II.- Archivar el presente expediente...**”

CUARTO. Que mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2011 ante el Registro de Personas Jurídicas, los gestionantes promovieron Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio e Incidente de Nulidad, en contra de la resolución relacionada.

QUINTO. Que la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas mediante resolución dictada a las 8:45 horas del 09 de abril de 2012, rechazó el recurso de apelación, interpuesto por los señores **Manuel Obregón López** y **Marianella Sandí Vargas**, en las representaciones indicadas, contra la resolución de ese mismo Registro dictada a las 8:45 horas del 26 de agosto de 2011.

SEXTO. Que el día 25 de abril de 2012, los señores **Manuel Obregón López** y **Marianella Sandí Vargas**, inconformes con la resolución relacionada dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 8:45 horas del 09 de abril de 2012, interpusieron contra la misma **recurso de apelación por inadmisión** ante este Tribunal.

SETIMO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Mora Cordero, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE EL RECURSO DE APELACION POR INADMISIÓN. La **apelación por inadmisión** es un recurso que se dirige, de manera única y exclusiva, **contra la resolución que deniega un recurso de apelación** planteado conforme a Derecho, y no contra la propia resolución que agravia los intereses del inconforme, pues lo que se busca con ese remedio procesal es lograr que el *a quo*, a través de un mandato del *ad quem*, admita y remita al órgano de alzada el recurso de apelación planteado.

Entre otros de sus deberes, a este órgano le compete llevar a cabo el examen y la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad que debe contener toda **apelación por inadmisión**, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo No. 35456-J del 30 de marzo del 2009, que al efecto impone al interesado el cumplimiento de formalidades ciertas y concretas, porque debe indicar, de manera expresa, para que pueda ser examinado el fondo de su impugnación, lo siguiente:

“(...) 1- Los datos generales del asunto que se requieran para su identificación. 2- La fecha de la resolución que se hubiere apelado y de aquella en que quedó notificada a todas las partes. 3- La fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Registro de primera instancia. 4- Copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado el recurso, con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes. La copia literal de la resolución podrá hacerse dentro del escrito o presentarse en forma separada, pero en ambos casos el recurrente deberá afirmar que es exacta. (...)”. (La negrita no corresponde al original).



Como se infiere de lo anterior, el recurso de **apelación por inadmisión** es estrictamente formal, razón por la cual al plantearse ese tipo de impugnación, el interesado debe cumplir con los citados requisitos puramente formales, cuya satisfacción abrirá la posibilidad de que el recurso sea revisado por el fondo, previa solicitud del respectivo expediente al Registro que corresponda. Cumplido eso, una vez llegado a la sede de este Tribunal, se entra a conocer sobre la admisión, entendida propiamente, del recurso de Derecho presentado fallidamente ante el órgano de primera instancia.

SEGUNDO. SOBRE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. Analizado el contenido del escrito de Apelación por Inadmisión interpuesto por los señores **Manuel Obregón López** y **Marianella Sandí Vargas**, así como el contenido del **Voto No. 004-2010**, resulta claro para esta Autoridad de Alzada que la resolución final, que dictara el Registro de Personas Jurídicas a las 8:45 horas del 15 de junio de 2009 fue revocada y en su lugar se admitió el procedimiento de Fiscalización solicitado por las partes, el cual daba inicio con la obligación impuesta a la Asociación cuestionada de elaborar un plan detallado que permitiera el cumplimiento de sus fines, en donde se determinarían los proyectos y acciones concretas, tendentes a lograr que la entidad beneficiaria reciba los frutos o beneficios concretos, tal como disponen sus Estatutos. No obstante, lo resuelto por esta Autoridad de Alzada no termina allí, por cuanto en dicho Voto se advierte que, en caso de incumplirse dichas disposiciones, el Registro de Personas Jurídicas, a petición de parte, podría proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, esto es, convocar directamente el propio Registro a Asamblea General de socios.

De todo lo anterior, se concluye que dada la revocatoria de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas y los demás extremos detallados por este Tribunal en el citado Voto, y por ello puede afirmarse que con la resolución ahora impugnada se pretende poner fin al presente procedimiento, dado lo cual no puede clasificarse como una resolución de mero trámite, tal como dispone el artículo 153 del Código Procesal Civil y

por ello, de conformidad con lo dispuesto en el literal 559 de ese mismo cuerpo legal, sí admite el recurso de apelación.

TERCERO. Al tenor de lo expuesto, concluye este Tribunal que el recurso de Apelación por Inadmisión bajo estudio cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 32 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009), y que fue interpuesto en tiempo, y la resolución apelada de Derecho se trata de una resolución que pone fin al procedimiento y como tal admite recurso de apelación, tal y como lo establece el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (N° 8039 del 12 de octubre de 2000).

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 36 del citado Reglamento, y 588 del Código Procesal Civil, corresponde declarar con lugar ese recurso, **revocar la resolución denegatoria del recurso vertical**, dictada a las ocho horas con cincuenta minutos del nueve de abril de dos mil doce, y disponer que se remita al Registro de Personas Jurídicas el presente expediente, con el propósito de que proceda ese Registro a **admitir el recurso de apelación** presentado en contra de la resolución dictada a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del veintiséis de agosto de dos mil once, emplazando a las partes que correspondan.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y cita normativa que antecede, se declara con lugar el Recurso de Apelación por Inadmisión interpuesto por interpuesto por el **Ministerio de Cultura y Juventud** representado por **Manuel Obregón López** y el **Centro Nacional de la Música** representado por **Marianella Sandí Vargas**, en contra de la resolución denegatoria del recurso vertical, emitida por el Registro de Personas Jurídicas, a las ocho horas con cincuenta minutos del nueve de abril de dos mil doce, la cual en este acto se revoca, con el propósito de que proceda ese Registro a admitir el recurso de apelación



presentado en contra de la resolución dictada a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del veintiséis de agosto de dos mil once, emplazando a las partes que correspondan. Se dispone que se remitan al Registro de la Propiedad Industrial el expediente principal y el legajo abierto por este Tribunal. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase los autos a la oficina de origen para lo de su cargo. - **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES

- ***TE: Recurso de Apelación***
- ***Recursos de apelación contra resoluciones finales del Registro Nacional***
- ***TG: Atribuciones del TRA***
- ***TNR: 00.31.37***
- ***TG: Área de Competencia***
- ***TNR: 00.31.49***